



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023-00045 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Abogados Litigantes Ltda.
Demandada	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	No repone

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, propuesto en debida oportunidad por la parte demandada (Cfr. Archivo N° 30 del Cuaderno de Medidas Cautelares), en contra de la providencia del pasado 31 de julio del presente año (Cfr. Archivo N° 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares), mediante la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de limitación del embargo decretado sobre su cuenta corriente N° 420-05022-1.

Labor jurisdiccional que se acomete, teniendo presente los siguientes,

I. Antecedentes

En la providencia recurrida el Despacho no accedió a la solicitud de excluir la suma de \$332.818.185 del embargo decretado sobre la cuenta corriente N° 420-05022-1 de propiedad del demandado, y que se afirmó pertenecían, realmente, al peculio de los terceros: Julián Aroldo Jaramillo Varela, María Umbrelina Varela de Jaramillo y Mónica Jaramillo Varela. En la providencia se planteó que de conformidad con el artículo 1382 del Código de Comercio, los dineros que ingresan a la cuenta corriente son de dominio y propiedad de su titular, lo que, a su vez, según lo establecido en el artículo 2488 del Código Civil, facultaba a los acreedores de este para perseguir las sumas allí depositadas para satisfacer sus acreencias.

Recurso: El extremo pasivo cuestiona el auto en cita, puesto que, según afirma, los dineros depositados en la cuenta de la referencia no pertenecen al demandado, sino a terceros que fueron representados por él, y que, con

ocasión a una sentencia indemnizatoria proferida a favor suyos, terminaron siendo consignados en la cuenta corriente que hoy es objeto de embargo. Agrega que no es clara la providencia atacada, ya que al haberse documentado que el origen de tales dineros es a favor de terceras personas, no existe razón jurídica que justifique ocasionarles un perjuicio impidiendo la entrega de la indemnización consignada.

Traslado y réplica: Del recurso de la referencia se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia del pasado 09 de agosto del presente año (Cfr. Archivo N° 31 del Expediente Digital), sin embargo, esta no allegó pronunciamiento alguno frente al particular.

II. Consideraciones:

1. El artículo 1382 del Código de Comercio dispone que por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida en el Banco.

De lo anterior, se desprende que en cabeza del cuentacorrentista existe una presunción de que los saldos que ingresen a la cuenta del cual es titular, son de su propiedad, pues se trata de la única persona que cuenta con la facultad de disponer, total o parcialmente, de estos emolumentos.

Sobre lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha afirmado que *“En efecto, el artículo 755-3”- del Estatuto Tributario vigente al momento de los hechos preveía que los dineros que sean consignados en la cuenta de una persona se presumen son de ella, hasta que el interesado demuestre lo contrario. En efecto, la Sección Cuarta de esta Corporación precisó que “la presunción se configura (...) cuando se trata de cuentas propias, y no logra demostrarse la procedencia del ingreso”. Sin embargo, al ser una presunción legal admite prueba en contrario, como sería allegar las declaraciones de renta de los terceros a los que pertenece el dinero”.*

Ahora, el artículo 127”- del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone las condiciones de las cuentas de ahorro y en especial las reglas para el retiro de dinero, el que sólo puede ser entregado al titular de la cuenta. En lo tocante a las cuentas

corrientes según el artículo 1382 del Código de Comercio”- es el cuentacorrentista el único que puede disponer de los dineros ahí consignados.

Con esa línea de pensamiento, advierte la Sala que el deber mínimo de cuidado que puede exigírsele a una persona es no manejar grandes volúmenes de dinero ajeno a través de su cuenta bancaria personal, pues como sólo él puede disponer de este y el ordenamiento presume que es de su propiedad, cualquiera entendería que el dinero es del titular de la cuenta. Entonces, el demandante no podía pretender que se pensara que el dinero por él manejado era ajeno”¹.

2. El Despacho en el auto recurrido expuso que se tornaba improcedente acceder a la limitación del embargo decretado sobre la cuenta corriente N° 420-05022-1 del demandado, ya que de conformidad con el artículo 1382 del Código de Comercio se presumía que este último, en calidad de cuentacorrentista, es el propietario de los emolumentos que allí le son consignados.

La parte demandada cuestiona lo anterior, pues considera que con las pruebas adosadas el pasado 19 de julio de este año (Cfr. Archivo N° 27 del Cuaderno de Medidas Cautelares) se logró acreditar que los \$332.818.185 que recientemente ingresaron a la cuenta fueron consignados en favor de los terceros: Julián Aroldo Jaramillo Varela, María Umbrela Varela de Jaramillo y Mónica Jaramillo Várelas, con ocasión a la orden emitida por parte de la Fiscalía General de la Nación en la Resolución N° 4108 del 08 de junio de 2023.

Bajo este contexto, se parte entonces de que, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones de esta providencia, se debe presumir legalmente que el señor José Luis Viveros Abisambra, en su calidad de cuentacorrentista de la cuenta N° 420-05022-1 es propietario de los dineros que allí han ingresado, y, por ende, no puede haber lugar a que la suma de \$332.818.185 que le ingresó el pasado el 09 de junio del presente año sean excluidos de la orden de embargo datada el 16 de febrero de este año (Cfr. Archivo N° 05 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 02 de mayo de 2016, radicación N° 05001-23-31-000-2003-03478-01 (40866)

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, el demandado intentó probar a este Despacho que los dineros que han ingresado en su cuenta corriente no le pertenecen, adjuntando: (I) la Resolución N° 4108 del 08 de junio de 2023, en donde la Fiscalía General de la Nación reconoció a los señores Julián Aroldo Jaramillo Varela, María Umbrelina Varela de Jaramillo y Mónica Jaramillo Varelas la suma de \$347.642.193; (II) el extracto bancario expedido por Banco de Occidente S.A., el pasado 30 de junio de 2023, en donde se relaciona una consignación en la cuenta corriente N° 420-05022-1 del 09 de junio de este año, por la suma de \$332.818.185, y cuyo origen se certifica como *“PAGO A TERCERO RECIBIDO DESDE CENIT”*, y (III) finalmente los poderes que estos le confirieron para instaurar una demanda de acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Se itera, los anteriores medios de convicción son insuficientes para otorgar a este Despacho la certeza de que la suma de \$332.818.185 que ingresó en la cuenta corriente N° 420-05022-1, y que se encuentra embargada a favor de este proceso, no son de titularidad del señor José Luis Viveros Abisambra; lo anterior, porque en ninguna de las pruebas documentales allegadas se detalla: (a) que la Fiscalía General de la Nación debía consignar en la cuenta de la referencia la suma de dinero que fue reconocida a los terceros previamente referenciados o (b) que la suma certificada en el Extracto que obra en el Folio N° 11 del Archivo 27 del Cuaderno de Medidas Cautelares fue consignada por parte de una cuenta de la Nación o, específicamente, de la Fiscalía General de la Nación, ante la indeterminación del remitente del dinero consignado.

Con relación a los poderes que los terceros otorgaron al demandado, este Juzgado debe advertir que no son suficientes para asumir que la consignación de \$332.818.185 ocurrió como consecuencia de haber finiquitado el proceso para el cual ellos fueron otorgados, ya que allí nada se expresa con relación a la cuenta corriente N° 420-05022-1, o a que eventualmente, las obligaciones dinerarias en favor de sus poderdantes y que deriven de una sentencia condenatoria o acuerdo de conciliación, deban ser pagadas y satisfechas en la cuenta de la referencia de propiedad del señor José Luis Vivero Abisambra.

Es decir, no allegó medio de convicción mediante el cual informara al ente acusador el número de la cuenta corriente en el cual se debía verificar el pago correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado considera que no existen razones suficientes por las cuales sea procedente considerar que la suma de \$332.818.185 que le fue depositada al demandado en su cuenta corriente N° 420-05022-1 es de dominio de terceras personas, insistiéndose en que continúa vigente, entonces, la presunción legal consagrada en los artículos 1382 del Código de Comercio, y que por ende también torna improcedente que se reponga la providencia recurrida.

En caso de allegar la documentación que se echa de menos, podrá formular nuevamente la solicitud para que este Despacho Judicial entre a analizarla nuevamente.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto del 31 de julio del presente año, por los motivos expuestos.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df221379b177319cb263828bcd56b069e4fbafdb68ee708829b1dda3b1f58f**

Documento generado en 17/08/2023 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>